

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, otorgado a favor de Omnispace México, S. de R.L. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión. El 26 de noviembre de 2019, como resultado del procedimiento de Licitación No. IFT-9, el Instituto otorgó a Omnispace México, S. de R.L. de C.V. un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, para prestar el servicio complementario terrestre del servicio móvil por satélite, a nivel nacional, con una vigencia 15 (quince) años contados a partir de su otorgamiento (la “Concesión”), utilizando las siguientes bandas de frecuencias:

Bloque	Tipo de Espectro	Tamaño del Bloque	Segmentos
Bloque S1	Pareado	10+10 MHz	2000-2010/2190-2200 MHz

Quinto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos. El 3 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los

plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 (el “Acuerdo de Suspensión de Plazos”). En dicho Acuerdo de Suspensión de Plazos, el Instituto estableció, entre otras cosas, los requisitos y términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica para la tramitación de la(s) solicitud(es) que hubiere(n) presentado ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo de Suspensión de Plazos.

Sexto.- Solicitud de Autorización de Modificación de la Concesión. El 28 de enero de 2021, el apoderado legal de Omnispace México, S. de R.L. de C.V. remitió al Instituto, vía correo electrónico, el escrito mediante el cual solicitó autorización para modificar la Condición 10 “*Inicio de operaciones*” contenida en la Concesión (la “Solicitud de Modificación de la Concesión”).

Séptimo.- Primer requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/256/2021, notificado vía correo electrónico el 24 de marzo de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones y Telecomunicaciones, requirió a Omnispace México, S. de R.L. de C.V. la presentación del pago de derechos establecido en el artículo 174-C fracción VI de la Ley Federal de Derechos vigente al año 2021.

Posteriormente, mediante el escrito remitido vía correo electrónico al Instituto el 25 de marzo de 2021, el apoderado legal de Omnispace México, S. de R.L. de C.V. presentó la factura por el pago de derechos referido, como parte de la respuesta al requerimiento formulado.

Octavo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/314/2021, notificado vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico su opinión y comentarios respecto de la procedencia de la Solicitud de Modificación de la Concesión.

Noveno.- Acuerdo de Reanudación de Plazos. El 20 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*”,

mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021. En el Numeral Segundo del citado Acuerdo, el Instituto estableció los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados que promovieron actuaciones vía electrónica ante este órgano autónomo con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Décimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 24 de agosto de 2021, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/078/2021, notificado vía correo electrónico a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales de la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió su opinión y comentarios respecto de la Solicitud de Modificación de la Concesión.

Décimo Primero.- Presentación física de documentación. El 3 de septiembre de 2021, en atención a lo dispuesto por el Transitorio Segundo del Acuerdo de Reanudación de Plazos, el apoderado legal de Omnispace México, S. de R.L. de C.V. presentó al Instituto de manera física, la documentación original y completa que remitió de manera electrónica los días 28 de enero y 25 de marzo del presente.

Décimo Segundo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Asuntos Jurídicos. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1021/2021, notificado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2021, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos su opinión respecto de la procedencia de la Solicitud de Modificación de la Concesión.

Décimo Tercero.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1020/2021, notificado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2021, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Competencia Económica su opinión respecto de la procedencia de la Solicitud de Modificación de la Concesión.

Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. El 8 de octubre de 2021, mediante oficio IFT/227/UAJ/0098/2021, notificado vía correo electrónico a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió su opinión respecto de la Solicitud de Modificación de la Concesión.

Décimo Quinto.- Segundo requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1234/2021, notificado vía correo electrónico el 8 de octubre de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Omnispace México, S. de R.L. de C.V. información en materia de competencia económica.

En ese sentido, mediante el escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 20 de octubre de 2021, el apoderado legal de Omnispace México, S. de R.L. de C.V. presentó la respuesta al requerimiento en materia de competencia económica. Dicha información fue remitida

vía correo electrónico el 22 de octubre de 2021, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1335/2021, a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones.

Décimo Sexto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 28 de octubre de 2021, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/266/2021, notificado vía correo electrónico a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica remitió su opinión respecto de la Solicitud de Modificación de la Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Así mismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento, prórrogas, modificación o terminación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Así, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas y, además, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Modificación de la Concesión.

Segundo.- Análisis de la Solicitud de Modificación de la Concesión. La Condición 10 “*Inicio de operaciones*” de la Concesión, señala textualmente lo siguiente:

*“10. Inicio de operaciones. El Concesionario deberá iniciar operaciones en un término de hasta **dos (2) años** contados a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del presente título de Concesión de Espectro Radioeléctrico.”*

[Énfasis y subrayado añadido]

Al respecto, como quedó señalado en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 28 de enero de 2021, por el apoderado legal de Omnispace México, S. de R.L. de C.V., se presentó ante el Instituto la Solicitud de Modificación de la Concesión, misma que señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

*17. Como es de su conocimiento, la **emergencia sanitaria** por causa de fuerza mayor derivada de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) **no sólo afectó a México sino a todo el mundo, incluyendo a los Estados Unidos de América, país donde se encuentra el corporativo de Omnispace México** y es el país con mayor número de casos COVID-19 en el mundo, **así como diversos proveedores de soluciones tecnológicas y demás elementos necesarios para el debido desarrollo de equipos, software, sistemas, entre otros, necesarios para el debido diseño, desarrollo e implementación del SCT del SMS.***

D. Solicitud de Prórroga

*18. En atención a todo lo expuesto, es del conocimiento público la **situación anormal y extraordinaria** que desde el mes de marzo de 2020 y hasta la fecha ha prevalecido en materia de salud pública con motivo de la epidemia de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la cual **ha afectado e impactado a diversos sectores, industrias, países, empresas, proveedores, cadenas productivas, entre otros, incluyendo en el sector de telecomunicaciones en México y en Estados Unidos de América.***

19. *Todo lo anterior ha generado diversas **acciones extraordinarias y medidas sanitarias impuestas por las autoridades correspondientes** para atender la situación de emergencia **tanto en México como en Estados Unidos de América y otras partes del mundo**, tal como ha sido reconocido por el propio Instituto a través de los distintos acuerdos señalados anteriormente.*
20. *Asimismo, es del conocimiento público que la situación no mejorará en las próximas semanas e incluso meses del presente año tanto en México como en otras partes del mundo, derivado del número de contagios, situación de contingencia (por ejemplo semáforo rojo), la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entre otras cuestiones derivadas de lo anterior, por lo que el regreso a una nueva normalidad es incierto y depende de **diversos factores fuera del control de Omnispace México.***
21. ***Dicha situación** de fuerza mayor o caso fortuito ajena, imprevisible y fuera del control de mi representada, **ha impactado y retrasado** directa e indirectamente (por ejemplo a través de terceros proveedores) a Omnispace México **en la preparación, desarrollo, diseño e implementación, entre otras actividades necesarias para el debido inicio de operaciones** consistente en la prestación del SCT del SMS¹ en el territorio nacional en términos y en el plazo originalmente previsto en la Concesión.*
22. *Con base en las **razones previamente expuestas** y justificadas, **por medio del presente escrito vengo a solicitar al Instituto una prórroga de un (1) año, para el cumplimiento por parte de mi representada de la Condición 10 de la Concesión correspondiente a la obligación de iniciar operaciones.***
23. *En otras palabras, **de otorgarse la prórroga en los términos solicitados, Omnispace México debería iniciar operaciones en un término de hasta tres (3) años** (es decir, los dos años originales más el año adicional de prórroga materia de la presente solicitud) **contados a partir del día siguiente al otorgamiento y firma de la Concesión.***
24. *Cabe señalar que no se identifica que el otorgamiento de la prórroga solicitada perjudique algún derecho de Omnispace México o de algún tercero.*

[...]"

[Énfasis y subrayado añadido]

De lo anterior, se concluye que Omnispace México, S. de R.L. de C.V., a partir de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ha enfrentado diversas dificultades para cumplir la obligación establecida en la Condición 10 “*Inicio de operaciones*” de la Concesión, como son: i) afectaciones en México y en Estados Unidos de América, país donde se encuentra el corporativo de Omnispace México, S. de R.L. de C.V., así como en la industria, empresas, cadenas productoras y proveedores, específicamente los relativos a soluciones tecnológicas y demás elementos necesarios para el desarrollo de equipos, software, sistemas de telecomunicaciones, entre otros; ii) acciones extraordinarias y medidas sanitarias impuestas por autoridades competentes en México y Estados Unidos de América, y iii) retrasos en la preparación, desarrollo, diseño e implementación del servicio complementario terrestre del servicio móvil por satélite en territorio nacional, atribuibles a proveedores o terceros.

¹ Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.

Adicionalmente, el 20 de octubre de 2021, Omnispace México, S. de R.L. de C.V. presentó la respuesta al requerimiento notificado mediante diverso IFT/223/UCS/DG-CTEL/1234/2021, misma que consistió en información en materia de competencia económica, la cual fue solicitada por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/239/2021, en la que señaló, entre otras cosas, lo descrito a continuación:

[...]

*Inmediatamente después de obtener la Concesión, Omnispace México **comenzó a ejecutar el plan original de despliegue** del SCT. A principios del año 2020, Omnispace México **inició diversas conversaciones con una gran variedad de proveedores de redes para la provisión de equipos de red y de usuario.***

*Desafortunadamente, con el inicio de la pandemia global derivada del COVID-19 a partir del mes de febrero de 2020, se empezaron a causar **interrupciones** importantes a nivel global (incluyendo por supuesto en México y Estados Unidos) **en todas las industrias, incluyendo en la fabricación y el comercio en el sector telecomunicaciones, lo cual provocaría el efecto subsecuente del deterioro de las cadenas de suministro de tecnología** en todas partes y durante el resto de 2020 y todo lo que lleva del año 2021.*

[...]

*Adicionalmente, Omnispace México y otras empresas descubrieron que no se trataba solo de un problema de la cadena de suministro, sino de una **escasez masiva de semiconductores que hoy en día sigue afectando a toda la cadena de suministro de tecnología**, casi dos años después de que comenzara la pandemia, como seguramente es del conocimiento de ese Instituto.*

[...]

*En efecto, desde el segundo trimestre de 2020, Omnispace México **realizó un pedido formal del equipo terminal y del equipo de red** que estará usando para la puesta en operación del SCT en México. Antes de la pandemia COVID-19, este pedido habría tardado aproximadamente entre diez y doce semanas en ser entregado. Sin embargo, por todos los conflictos mencionados anteriormente, **este pedido ahora tiene un retraso de más de seis meses y no podrá ser entregado sino hasta el año 2022** debido a la escasez de semiconductores y las interrupciones de la cadena de suministro.*

*Desafortunadamente, estos factores **están fuera del control de Omnispace México y afectan nuestra capacidad para implementar la red de acuerdo con el plazo original de inicio de operaciones** establecido en la Concesión y es exactamente la razón por la que hemos solicitado la extensión de un año más para construir la red SCT.*

*Si bien Omnispace México no puede predecir cuándo terminará la escasez de semiconductores, **continuamos haciendo todos nuestros esfuerzos diligentes para implementar la red SCT de acuerdo con las obligaciones contenidas en la Concesión.***

[...]

*Asimismo, cabe precisar que la Solicitud de Prórroga para iniciar operación es solo para el componente SCT correspondiente a la Concesión. **Para el servicio de SMS estamos trabajando actualmente con el Instituto para resolver una interferencia desfavorable de una fuente dentro del territorio mexicano que nuestro satélite capta y recibe.***

[...]

Como se señaló anteriormente en las respuestas a las preguntas 1 y 2, **Omnispace México ha hecho varias negociaciones detalladas con el proveedor de la red; hemos ordenado el equipo y estamos esperando su entrega. Asimismo, Omnispace México ha seleccionado e instalado la red central, así como identificado varios sitios y estamos realizando los contratos de arrendamiento correspondientes para asegurar el espacio y de esta forma, proceder con las instalaciones en los sitios seleccionados.**

De igual forma, **Omnispace México se encuentra diseñando la red IP y arrendando las instalaciones de backhaul y el servicio eléctrico.**

[...]

Omnispace México considera que si se concede la Solicitud de Prórroga de un año, **se podrá estar en posibilidades de iniciar las operaciones del SCT dentro de dicho plazo adicional.**

[...]

Como se señaló anteriormente, **se espera que los equipos solicitados al proveedor elegido sean proporcionados en el año 2022, por lo que se espera que contar con un año adicional sea suficiente para poder obtener dichos equipos y proceder a su homologación ante el Instituto y demás procesos necesarios para la instalación, pruebas y puesta en operación final.**

[...]”

[Énfasis añadido]

De lo referido por la concesionaria se desprende, a mayor detalle, que hubo interrupciones en la fabricación y comercio dentro de la industria de telecomunicaciones, resultando en una escasez masiva de semiconductores, lo cual provocaría subsecuentemente el deterioro de las cadenas de suministro de tecnología y con ello, el retraso en la entrega de equipos de telecomunicaciones necesarios para la puesta en operación del servicio complementario terrestre del servicio móvil por satélite.

No obstante, Omnispace México, S. de R.L. de C.V. también reporta varios avances relacionados directamente con la obligación contenida en la Condición 10 “*Inicio de operaciones*”, tales como: negociaciones detalladas con el proveedor de la red; conclusión del pedido formal de los equipos terminal y de red para la puesta en operación del servicio concesionado; selección e instalación de la red central; elaboración de contratos de arrendamiento de sitios para las instalaciones de *backhaul* y el servicio eléctrico y, por último, avances en el diseño de la red IP.

Sin embargo, los citados avances, tendientes a dar cumplimiento a la Condición 10 “*Inicio de operaciones*”, se han visto mermados por las restricciones previamente señaladas. Por lo anterior, la concesionaria solicita modificar la Concesión, específicamente la Condición 10 referente a la obligación de iniciar operaciones en un término de hasta dos años contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la Concesión, es decir, hasta el 27 de noviembre de 2021, a efecto

de que se le autorice una ampliación de plazo para dar cumplimiento a la obligación contenida en dicha Condición, por 1 (un) año más.

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con las estimaciones de la concesionaria, se considera suficiente la ampliación de plazo por un año adicional para obtener los equipos de telecomunicaciones y proceder a su homologación ante el Instituto, así como llevar a cabo los demás procesos necesarios para la instalación, pruebas y puesta en operación del servicio complementario terrestre del servicio móvil por satélite.

Tercero.- Opiniones de las Unidades Administrativas del Instituto. Como quedó señalado en los Antecedentes Octavo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó la opinión a las Unidades de Espectro Radioeléctrico, de Asuntos Jurídicos y de Competencia Económica, respecto a la Solicitud de Modificación de la Concesión.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/078/2021, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió su opinión, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

Por consiguiente, se considera favorable el otorgamiento de la ampliación del término para iniciar operaciones, conforme a la condición 10 del Título de Concesión de Espectro Radioeléctrico, al 27 de noviembre de 2022, al estar en presencia de causas no imputables a Omnispace [...].

Respecto de la opinión emitida por la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, se colige que dicha unidad administrativa manifestó viable autorizar la Solicitud de Modificación de la Concesión, consistente en la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la obligación establecida en la Condición 10 “*Inicio de operaciones*” de la Concesión. Lo anterior en virtud de que la Solicitud de Modificación de la Concesión deriva de una causa de fuerza mayor no imputable a Omnispace México, S. de R.L. de C.V.

De igual manera, mediante oficio IFT/227/UAJ/0098/2021, la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió la opinión relativa a la Solicitud de Modificación de la Concesión, la cual refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

I. Petición de Omnispace

Concretamente, Omnispace solicita “una prórroga para dar cumplimiento a la Condición 10 “Inicio de operaciones” de la Concesión por 1 (un) año”.

[...]

No obstante Omnispace solicita una “prórroga”, toda vez que el plazo cuya extensión solicita quedó fijado en una condición de la Concesión, se torna necesario, en caso de resolverse favorablemente su solicitud, modificar dicho título para prever un nuevo plazo de cumplimiento para el inicio de operaciones.

II. Ley Federal de Procedimiento Administrativo

El artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ (“LFPA”), de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por disposición expresa de su artículo 6, fracción IV, prevé expresamente la posibilidad de ampliar los términos y plazos establecidos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) Que la ampliación no exceda de la mitad del plazo previsto originalmente;
- (ii) Que así lo exija el asunto, y
- (iii) Que no se perjudiquen los derechos de los interesados o terceros.

En el caso que nos ocupa, es evidente que se cumple (i) el primer requisito pues, mientras que el plazo original para el inicio de operaciones en la Condición 10 de la Concesión es de 2 años contados a partir del día siguiente al otorgamiento y firma de la Concesión, la ampliación que solicita Omnispace es de 1 año, por lo que no se excede la mitad del plazo original.

Sobre (ii) el segundo requisito, deben tenerse en cuenta las circunstancias excepcionales que manifiesta el solicitante, en especial, las externalidades causadas por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que, según argumenta, aunque fuera de su control, han incidido en la preparación, desarrollo, diseño e implementación y diversas actividades necesarias para el inicio de operaciones.

En particular, Omnispace refiere que su corporativo y diversos proveedores se encuentran en Estados Unidos de América, el país con mayor número de casos de COVID-19 en el mundo. Que la situación anormal y extraordinaria que desde marzo de 2020 hasta la fecha ha prevalecido en materia de salud pública ha impactado el sector de telecomunicaciones en México y Estados Unidos. Que se han generado acciones extraordinarias y se han impuesto medidas sanitarias, incluyendo por parte del Instituto. Que es del conocimiento público que la situación no mejorará en los próximos meses derivado del número de contagios, situación de contingencia y aplicación de vacunas, por lo que una nueva normalidad es incierta y depende de factores fuera del control de Omnispace. Que dicha situación de fuera mayor o caso fortuito ha impactado y retrasado directa e indirectamente (por ejemplo, a través de terceros proveedores), en actividades necesarias para el debido inicio de operaciones consistente en la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite en el territorio nacional y en el plazo originalmente previsto en la Concesión.

[...]

Finalmente, respecto (iii) del tercer requisito, no obstante que se estima que no causaría perjuicio a los derechos del interesado dado que es quien solicitó la referida extensión del plazo, esa Unidad de Concesiones y Servicios deberá motivar, de ser el caso, la no afectación a derechos de terceros a fin de que el acto administrativo correspondiente que se dicte esté debidamente motivado.

[...]

III. Ley Federal de Derechos y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

El artículo 174-C, fracción VI de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por concepto de estudio, y, en su caso, la autorización por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en cada título de concesión.

¹ Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Por su parte, el artículo 303, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé como causa de revocación de las concesiones el hecho de no iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, “**salvo autorización del Instituto**”. Es decir, que está expresamente previsto en la ley que el Instituto autorice cambios en la fecha de inicio de prestación de servicios por parte de los concesionarios.

IV. Licitación IFT-9

[...]

En el Acta de Fallo de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación IFT-9), correspondiente al bloque S1 asignado a Omnispace, se estableció lo siguiente:

“CUARTO. Emisión de Acta de Fallo, Pago de Contraprestación y Otorgamiento de Títulos de Concesión. (...)

[...]

Omnispace México S. de R.L. de C.V. estará obligado a cumplir con las condiciones de operación establecidas en el numeral 4 de las Bases a partir del otorgamiento y firma de los respectivos títulos de concesión. No obstante, los plazos señalados para cada una de las condiciones previstas en la presente Acta de Fallo empezarán a contar a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, con Independencia de la fecha de entrega del título de concesión. Dichas obligaciones no podrán postergarse o aplazarse.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende claramente que la frase “Dichas obligaciones no podrán postergarse o aplazarse”, se refiere a las obligaciones consistentes en pagar la contraprestación respectiva por el uso del espectro asignado, así como acreditar el pago ante el Instituto, que son las condiciones establecidas en el Considerando CUARTO de la propia Acta de Fallo a cuyo cumplimiento se subordina el otorgamiento y firma del título de concesión.

Por su parte, en el numeral “4. Condiciones de operación” de las Bases de Licitación IFT-9, particularmente en el numeral 4.2, se fijó la siguiente condición, que es coincidente con el contenido de la Condición 10 de la Concesión de Omnispace:

“El titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre que tenga el carácter de Habilitado o forme parte del GIE de éste, deberá iniciar operaciones en un término de hasta dos (2) años contados a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial correspondiente.”

V. Opinión

Por lo anterior, en opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, **no existe impedimento jurídico** para que se modifique la Concesión de Omnispace, ampliando el plazo para el inicio de operaciones fijado en la Condición 10 de dicho título.

[...]”

Por lo que hace a la opinión emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se colige que dicha unidad administrativa realizó un análisis integral a los requisitos establecidos en el artículo 31 de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la Ley Federal de Derechos, a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como a las Bases de la Licitación IFT-9, concluyendo que no existe impedimento jurídico para que se modifique el título de concesión objeto de solicitud.

Por último, a través del diverso IFT/226/UCE/DG-CCON/266/2021, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, remitió la opinión respecto a la Solicitud de Modificación de la Concesión, la cual refiere lo siguiente:

[...]

V. Opinión en materia de competencia económica de la Solicitud

Con base en información disponible de la DGCC se tienen los siguientes elementos:

- *La Solicitud corresponde a la modificación de la condición 10 del Título de Concesión 2GHz de Omnispace México, con el objetivo de dar cumplimiento a la misma en un plazo adicional de 1 (un) año, pasando del 27 de noviembre de 2021 al 27 de noviembre del 2022.*
- *Al aplazamiento de 1 (un) año solicitado no se considera una modificación sustancial, tal que anule los beneficios de la competencia en el proceso de la Licitación No. IFT-9 o que le genera a Omnispace México condiciones sustancialmente más favorables respecto de lo originalmente establecido.*

Lo anterior, debido a que, para la prestación del servicio complementario terrestre del servicio móvil satelital, se requiere una importante coordinación entre la comunicación satelital y la comunicación terrestre, en tanto existen riesgos de interferencias que se pueden causar entre los servicios. Por ello, los únicos 2 (dos) interesados en el espectro de la Licitación No. IFT-9 fueron los agentes económicos que tenían la autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, cuyos enlaces ascendentes y descendentes coincidían con el espectro radioeléctrico objeto de la Licitación No. IFT-9, caso en el que se encuentra Omnispace México. Por lo que muy difícilmente un agente económico distinto a éste hubiera estado interesado en el espectro radioeléctrico obtenido por Omnispace México en el proceso licitatorio señalado.

- *Se consideran justificadas las razones por las cuales Omnispace México argumenta que ha tenido contratiempos para cumplir en tiempo y forma la condición 10 del Título de Concesión 2GHz, puesto que las consecuencias derivadas por la pandemia COVID-19 como el deterioro de la cadena de suministro en el sector de telecomunicaciones y la escasez de semiconductores, ocasionada por un incremento en su demanda, eran imposibles de prever y, por tanto, de anticiparse para dar cumplimiento a la condición 10 del Título de Concesión 2GHz.*

Asimismo, Omnispace señala que ha tenido avances importantes en el arrendamiento de sitios, diseño de red IP y selección e instalación de la red central.

Se estima que el plazo de 1 (un) año adicional es razonable, toda vez que el Solicitante muestra evidencia de la escasez mundial de semiconductores, así como de un retraso del equipo terminal y equipo de red que normalmente tarda entre 10 (diez) y 12 (doce) semanas, y que no se espera que se entregado sino hasta el año 2022.

- *La Solicitud planteada por Omnispace México tiene el objetivo de tener un plazo adicional de 1 (un) año para iniciar sus operaciones, sin que se identifique que ello tenga por objeto o efecto dañar la competencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones.*

[...]” (sic)

De lo expuesto por la Unidad de Competencia Económica del Instituto se advierte que: i) el aplazamiento de un año solicitado no se considera una modificación sustancial, tal que anule los beneficios de la competencia en el proceso de la Licitación No. IFT-9 o que le genera a Omnispace México, S. de R.L. de C.V., condiciones sustancialmente más favorables respecto de lo originalmente establecido, puesto que la concesionaria fue una de las interesadas en el espectro licitado, la cual tiene autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, cuyas bandas de frecuencias coincidían con el espectro objeto de la Licitación No. IFT-9, por lo que difícilmente algún otro agente económico hubiera estado interesado en dicho espectro radioeléctrico; ii) se considera que existen razones justificadas para autorizar la Solicitud de Modificación de la Concesión, tales como el deterioro de la cadena de suministro en el sector de telecomunicaciones, la escasez de semiconductores y el retraso de los equipos terminal y de red; iii) se señala que Omnispace México, S. de R.L. de C.V. ha tenido avances importantes para el inicio de operaciones, consistentes en el arrendamiento de sitios, diseño de red IP y selección e instalación de la red central, y iv) de autorizarse la modificación, no se identifica que se dañe a la competencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito establecido en el artículo 174-C, fracción VI de la Ley Federal de Derechos vigente a la presentación de la Solicitud de Modificación de la Concesión, el cual prevé la obligación de pagar los derechos por el estudio y, en su caso, la autorización de la ampliación de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión. En tal sentido, conforme a lo señalado en el Antecedente Séptimo, Omnispace México, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto la factura número 210012418 con la que acreditó este requisito.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en atención a lo establecido por la fracción IV del artículo 6 de la Ley, la Solicitud de Modificación de la Concesión no excede la mitad del plazo originalmente concedido en la Condición 10 "*Inicio de operaciones*", ya que se solicita por 1 (un) año más, es decir, al 27 de noviembre de 2022.

Por otra parte, de autorizarse la Solicitud de Modificación de la Concesión, no se afectarían los derechos de la concesionaria o de terceros, ya que, por un lado, es la concesionaria quien solicita la modificación de la Condición 10 "*Inicio de operaciones*" y, por otro, al no haber iniciado la prestación de los servicios de telecomunicaciones concesionados, no hay un oferta de servicios que se vea interrumpida y, por ende, no se perjudican los derechos de terceros, como usuarios. Adicionalmente, respecto a los terceros, como aquellos participantes de la Licitación No. IFT-9, se reitera lo señalado en el numeral i) de la conclusión derivada de la opinión de la Unidad de Competencia Económica, en el sentido de que un agente económico distinto a aquellos con autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios

en el territorio nacional, difícilmente hubiera estado interesado en el espectro radioeléctrico incluido en el referido proceso licitatorio.

Por último, la Solicitud de Modificación de la Concesión, en caso de autorizarse por el Pleno de este Instituto, no presentaría impedimento jurídico alguno, ni generaría condiciones sustancialmente más favorables para Omnispace México, S. de R.L. de C.V., o afectaría la competencia en la provisión de servicios móviles por satélite a través de la prestación del servicio complementario terrestre.

En ese sentido, se modifica la Condición 10 *“Inicio de operaciones”* de la Concesión, para quedar en los siguientes términos:

“10. Inicio de operaciones. *El Concesionario deberá iniciar operaciones en un término de hasta **tres (3) años** contados a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del presente título de Concesión de Espectro Radioeléctrico.”*

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 17, 31, 35 fracción II, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021, mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Omnispace México, S. de R.L. de C.V., la modificación a la Condición 10 *“Inicio de operaciones”* de su título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, señalado en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, para quedar en los siguientes términos:

“10. Inicio de operaciones. *El Concesionario deberá iniciar operaciones en un término de hasta **tres (3) años** contados a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del presente título de Concesión de Espectro Radioeléctrico.”*

Segundo.- La modificación indicada en el Resolutivo Primero forma parte integral del título de concesión referido en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, y surtirá efectos a partir de su notificación.

Tercero.- Las demás condiciones y especificaciones establecidas en la concesión señalada en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, subsisten y se encuentran vigentes en todos sus términos.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Omnispace México, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

Sexto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la modificación a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada al interesado.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/171121/653, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de noviembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

